

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082934

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 208/2021, de 14 de abril de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15048/2020

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Aparición de documentos de valor esencial. *Sentencia judicial que anula escritura pública de apartación.* Se interpone recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo del TEAR, liquidaciones y actos recaudatorios, a fin de obtener la devolución de ingresos indebidos, con apoyo en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra, que condenó a los acusados por delito de alzamiento de bienes declarando la nulidad de la escritura pública de apartación sucesoria de 6 de noviembre de 2008, de la cual derivaron las liquidaciones del ISD impugnadas. En el supuesto que nos ocupa, en el que las liquidaciones fueron recurridas en vía judicial, recayendo sentencia, ya firme, desestimatoria del recurso. Aunque, simplemente, por esta razón, ya se impone la desestimación del presente recurso, cabe destacar que ni la Ley ISD, ni el Reglamento, contienen una previsión como la del art. 57 TR Ley ITP y AJD que, en todo caso, no contempla la solución en supuestos como el enjuiciado, de confrontación con el art. 213.3 LGT. El art. 7 Rgto ISD regula el principio de calificación que no obsta el derecho a la devolución, que se condiciona a su procedencia. Al margen de que su contenido no atañe al caso que nos ocupa, la firmeza de la sentencia judicial que confirmó el acuerdo del TEAR y las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones sustentan la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión y, en consecuencia, la improcedencia de la devolución instada. Ninguna de las sentencias citadas resultan de aplicación al caso de autos, pues en ellas se resuelven revisiones de actos firmes en vía administrativa pero respecto de los que no había recaído sentencia judicial, por lo que no se aplicaba el límite establecido en el artículo 213.3 LGT, consecuencia de las previsiones de los artículos 118 CE y 17.2 y 18 LOPJ. De otro, que la resolución judicial penal decreta la nulidad de la escritura de apartación no por inexistencia de consentimiento, sino porque con esta voluntad se alzaban bienes afectos al cumplimiento de responsabilidades, por lo que difícilmente podría evidenciarse un error en las liquidaciones giradas en atención a la real voluntad de los intervinientes (transmitir el dominio de los bienes de los deudores a su hija y así eludir la realización de los mismos).

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 213, 217 y 244.
RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 57.
RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 7.
Constitución Española, art. 18.
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 17 y 18.

PONENTE:

Doña María del Carmen Núñez Fiaño.

Magistrados:

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO
Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE
Don JUAN SELLES FERREIRO
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00208/2021

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000128

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015048 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Felicísima

ABOGADO JUAN ANTONIO PRIETO CERVERA-MERCADILLO

PROCURADOR D./D^a. MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. ,

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo número 15048/2020, interpuesto por D^{ña}. Felicísima, representada por la procuradora D^{ña}. MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON, dirigida por el letrado D. JUAN ANTONIO PRIETO CERVERA-MERCADILLO contra RESOLUCION 01/10/19 REC.EXTRAORDINARIO REVISION IMPUESTO SUCESIONES EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUM000. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO CENTRAL, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente el Ilma. Sra. D^{ña}. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se

estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 10.784,69 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Doña Felicísima interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 1 de octubre de 2019 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que inadmite el recurso extraordinario de revisión, promovido contra otro del TEAR de fecha 31 de marzo de 2016, que desestimó las reclamaciones promovidas contra liquidaciones practicadas por el concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones derivado de la escritura pública de apartación otorgada por sus padres a su favor el día 6 de noviembre de 2008.

Presentada por la demandante la autoliquidación de los impuestos sobre sucesiones derivados de la mentada escritura, se inicia por la ATRIGA sendos procedimientos de comprobación de valores que concluyeron con acuerdos de liquidación, promoviendo la interesada tasación pericial contradictoria.

Frente a las liquidaciones dictadas a resultas de la tasación pericial contradictoria, se interpusieron reclamaciones económico administrativas que fueron desestimadas por el TEAR, cuyo acuerdo de 31 de marzo de 2016 se recurrió ante este Tribunal Superior de Justicia que declaró su conformidad a Derecho en sentencia de 1 de marzo de 2017, recaída en recurso contencioso-administrativo NUM001.

En fecha 20 de diciembre de 2017 se interpone recurso extraordinario de revisión contra el citado acuerdo del TEAR, liquidaciones y actos recaudatorios, a fin de obtener la devolución de ingresos indebidos, con apoyo en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra, que condenó a los acusados por delito de alzamiento de bienes declarando la nulidad de la escritura pública de apartación sucesoria de 6 de noviembre de 2008.

El TEAC inadmite el recurso en aplicación del artículo 213.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), ya que las liquidaciones fueron confirmadas en vía judicial.

La controversia queda limitada, pues, a la aplicabilidad al supuesto de autos del artículo 213.3 LGT y, solo en caso de que la respuesta fuese negativa, si estamos ante la aparición de un documento de valor esencial posterior al acto que evidencie el error cometido y, por último, si la pretensión puede prosperar en atención a lo previsto en el artículo 57 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).

Segundo.

Dispone el artículo 244 LGT, que: " 1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración Tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b. Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c. Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

...3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior".

Por su parte, el artículo 213 LGT establece: " Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas".

A la luz de los preceptos transcritos, el recurso extraordinario de revisión está destinado a revisar actos y resoluciones firmes respecto de los que se manifiestan ciertos vicios o defectos en aquellos casos en los que ya no están disponibles los medios de revisión ordinarios (sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, n.136/2019, recurso 20/2017, ECLI:ES:TSJCV:2019:1266 o sentencia de la AN de 24/1/2020, recurso 753/2018, ECLI:ES:AN:2020:316, entre otras muchas). Su objetivo es, precisamente, destruir la firmeza de un acto de gestión o de la resolución que se impugne, al objeto de que el órgano competente conozca de nuevo sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta nuevas consideraciones que antes no existían o que no se conocían por el interesado y que son las que fundamentan el recurso.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional declara que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 (RTC 1984, 124) y 150/1993 (RTC 1993, 150)). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris (SSTC 245/1991 , de 16 de diciembre (RTC 1991, 245) y 150/1997 , de 29 de septiembre (RTC 1997, 150)).

Para que prospere el recurso extraordinario de revisión ha de subsumirse el motivo invocado en alguno de los citados en el precepto transcrito, pues se encuentra vedada la aplicación analógica a supuestos no contemplados por el legislador, según consignan distintos dictámenes del Consejo de Estado (por ejemplo, los de 18/10/2000 o de 19/1/2001) y la jurisprudencia plasmada en las sentencias del Tribunal Supremo de 19/5/2020, recurso 1571/2018, o la de 20/10/2011, o sentencias de la AN de 11/7/2019 o 26/9/2019, entre otras muchas. Y, además, según resulta del artículo 213 LGT no puede versar sobre un acto de aplicación de los tributos (o resolución económico-administrativa) confirmado por sentencia judicial firme.

Este último precepto se incluye en el Capítulo I dedicado a las "Normas comunes", del Título V que se titula "Revisión en vía administrativa", por lo que no cabe duda alguna sobre su aplicación al recurso extraordinario de revisión, regulado en el artículo 244 que se integra en el referido Título V, concretamente, en la Subsección 2ª ("recursos en vía económico-administrativa"), de la Sección 2ª ("Procedimiento general económico-administrativo"), del Capítulo IV (" Reclamaciones económico-administrativas").

Igualmente resulta indiscutible, que la firmeza de la sentencia judicial que confirma el acto, impide su revisión por la vía que nos ocupa.

En su apartado 1, el artículo 213 cita las vías para proceder a la revisión, entre otros, de los actos de aplicación de tributos, previendo en el apartado siguiente, que las resoluciones económico-administrativas relativas a dichos actos y las firmes, únicamente son revisables en los supuestos de nulidad de pleno derecho (artículo 217 LGT), rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión (artículo 244 LGT); revisión que se descarta, sin excepción alguna, cuando el acto hubiera sido confirmado en vía judicial y la sentencia alcanzara

firmeza. En tal sentido, STSJ de Cataluña de 10 de noviembre de 2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:9377-, recurso 166/2019, SAN de 9 de diciembre de 2020, recurso 19/2019, ECLI:ES:AN:2020:4085-.

Y este es el supuesto que nos ocupa, en el que las liquidaciones fueron recurridas en vía judicial, recayendo sentencia, ya firme, desestimatoria del recurso.

Aunque, simplemente, por esta razón, ya se impone la desestimación del presente recurso, cabe destacar que ni la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni el Reglamento, contienen una previsión como la del artículo 57 TRLITPAJD que, en todo caso, no contempla la solución en supuestos como el enjuiciado, de confrontación con el artículo 213.3 LGT.

El artículo 7 del Real Decreto 1629/1991 que se cita en la demanda establece que: " el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda". Este precepto regula el principio de calificación que no obsta el derecho a la devolución, que se condiciona a su procedencia. Al margen de que su contenido no atañe al caso que nos ocupa, la firmeza de la sentencia judicial que confirmó el acuerdo del TEAR y las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones sustentan la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión y, en consecuencia, la improcedencia de la devolución instada.

Por último, destacaremos, de un lado, que ninguna de las sentencias citadas resultan de aplicación al caso de autos, pues en ellas se resuelven revisiones de actos firmes en vía administrativa pero respecto de los que no había recaído sentencia judicial, por lo que no se aplicaba el límite establecido en el artículo 213.3 LGT, consecuencia de las previsiones de los artículos 118 CE y 17.2 y 18 LOPJ. De otro, que la resolución judicial penal decreta la nulidad de la escritura de apartación no por inexistencia de consentimiento, sino porque con esta voluntad se alzaban bienes afectos al cumplimiento de responsabilidades, por lo que difícilmente podría evidenciarse un error en las liquidaciones giradas en atención a la real voluntad de los intervinientes (transmitir el dominio de los bienes de los deudores a su hija y así eludir la realización de los mismos).

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso.

Tercero.

- Dentro de las posibilidades que confiere el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Felicísima interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 1 de octubre de 2019 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que inadmite el recurso extraordinario de revisión, promovido contra otro del TEAR de fecha 31 de marzo de 2016, que desestimó las reclamaciones promovidas contra liquidaciones practicadas por el concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones derivado de la escritura pública de apartación otorgada por sus padres a su favor el día 6 de noviembre de 2008.

2. No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.